

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [RECURRENTE] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00005/CHAPULTE/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Chapultepec, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de marzo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"RECIBOS DE NOMINA CERTIFICADOS Y CON LOS REQUISITOS FISCALES CORRESPONDIENTES COMO LO ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL 2015 DE LOS C.C. ALEJANDRO ALFARO CASTRO Y RUBEN MUCIENTES ALMARAZ"(sic)

Del acuse de solicitud se desprende que el particular no adjuntó archivo alguno como anexos, pero requirió como modalidad de entrega, a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

Tampoco señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

2. Requerimiento de Aclaración. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** a través del **SAIMEX**, requirió al **RECURRENTE** para que en un plazo de cinco días hábiles, desahogara la aclaración siguiente:

"SEA ESTE EL MEDIO PARA PEDIR A USTED CORRIJA LA SOLICITUD, YA QUE LAS CERTIFICACIONES TIENEN UN COSTO DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTDO DE MÉXICO, POR LO TANTO DEBERÍA PASAR A LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO POR ELLAS, MISMAS QUE EN CUALQUIER CASO SE ENTREGARÁN EN VERSIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE ASÍ LO ESPECIFIQUE DE FORMA EXPLÍCITA; YA QUE SI USTED REQUIERE LOS RECIBOS CERTIFICADOS, ÉSTE ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR. SI MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES." (sic)

3. Aclaración. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince, el **RECURRENTE** desahogo la aclaración requerida y al efecto manifestó:

"DE ACUERDO A MI SOLICITUD; YA MENCIONADA SE SOLICITA COPIAS SIMPLES; ASI COMO LAS LICENCIAS PARA SOLICITAR PERMISO TEMPORAL O PERMANENTE PARA PARTICIPAR EN NUEVOS CARGOS PUBLICOS, OTORGADAS POR ESE AYUNTAMIENTO." (sic)

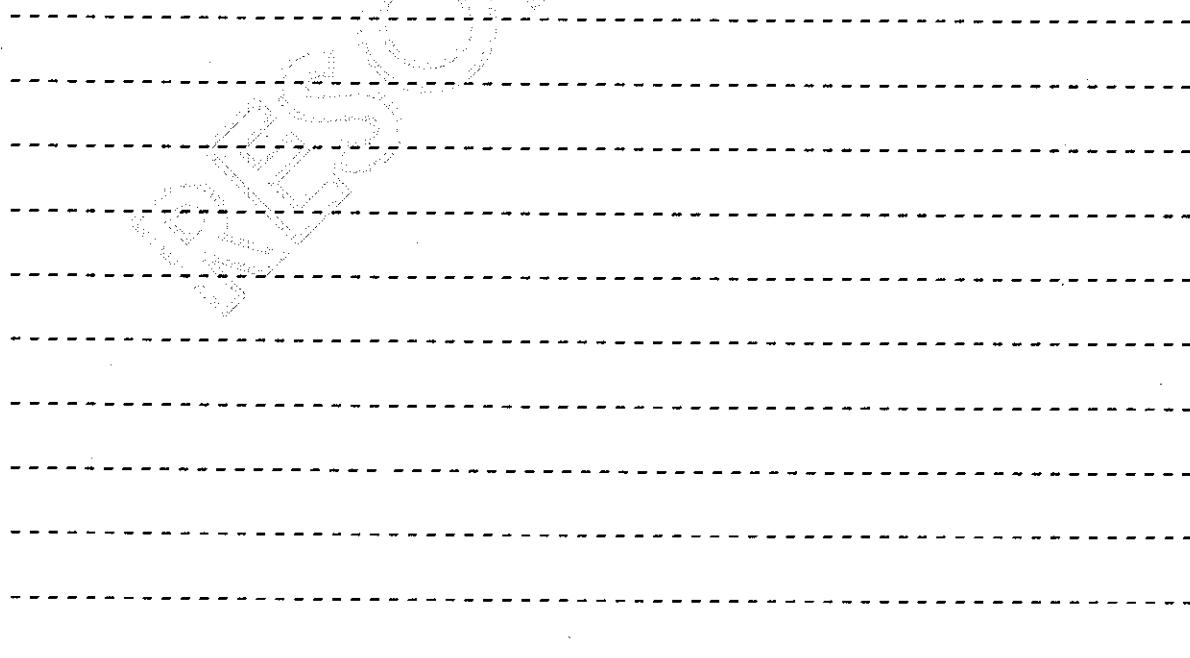
4. Prórroga. El día seis de abril de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del **SAIMEX**, una prórroga de siete días para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

5. Respuesta. Con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, en la cual manifestó.

"SE ADJUNTAN ARCHIVOS EN VERSIÓN PÚBLICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA"(sic)

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo **"ALEJANDRO.pdf"** que contiene la información solicitada por el **RECURRENTE**, la cual consiste en dos recibos de nómina de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, emitidos en versión pública por el municipio de Chapultepec, a favor de los C.C. Alejandro Cecilio Alfaro Castro y Rubén Mucientes Almaraz, lo que se aprecia en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
1.01. SUELDO	4,100.00		
1.01. COMPENSACION	6,165.73		
1.01. GRATIFICACION	0.000.00		
TOTAL DE PERCEPCIONES:	15,424.73		
			2251.83
		TOTAL DE DEDUCCIONES	

卷之三十一

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de
 Comisionado ponente: Chapultepec
 Javier Martínez Cruz



MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC

COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES		
NOMBRE: HUGO MIGUEL ALMARAZ	CLAVE DE EMPLEADO: 049	
C.U.P.R.: 00000000000000000000	R.F.C.: 049	
CATEGORÍA: OF. CONCILIO OFICIAL CONCILIADOR	CLAVE ISSSEM: 049	
DEPARTAMENTO: 00108 OFICIALIA CONCILIADORA		
PERÍODO DE PAGO		DEL 16 AL 20 DE FEBRERO DE 2013
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	
CVE CONCEPTO	CONCEPTO	IMPORTE
0182 SUELDO		5,000.00
0193 GRATIFIC.		1,144.00
TOTAL DE PERCEPCIONES:		6,144.00
		TOTAL DE DEDUCCIONES: 1,482.60
		NETO: 4,661.40

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

6. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de abril de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"se interpone recurso de revision; con motivo de lo siguiente: los recibos de nomina no son visibles. los recibos oficiales de nomina no cumplen con los requisitos fiscales, establecidos por el articulo 29a del Codigo Fiscal de la Federacion. no se adjuntan las licencias otorgadas por ese Ayuntamiento, a los Servidores Publicos ya anteriormente mencionados, para participar en nuevos cargos publicos. GRACIAS" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"se interpone recurso de revision; con motivo de lo siguiente: los recibos de nomina no son visibles. los recibos oficiales de nomina no cumplen con los requisitos fiscales, establecidos por el articulo 29a del Codigo Fiscal de la Federacion. no se adjuntan las licencias otorgadas por ese Ayuntamiento, a los Servidores Publicos ya anteriormente mencionados, para participar en nuevos cargos publicos. GRACIAS" (sic)

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó archivo alguno como anexos

c) Informe de justificación. Por su parte, el SUJETO OBLIGADO omitió presentar su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía **SAIMEX** al **RECURRENTE** el día dieciséis de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete de abril al once de mayo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete de abril de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días uno y cinco de mayo de dos mil quince por suspensión de labores, de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015 - enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

Asimismo, se aclara que en el presente caso la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue emitida el día dieciséis de abril del presente año, es decir, fue extemporánea; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, el plazo para que el **RECURRENTE** promoviera el presente recurso de revisión transcurrió los días descritos con antelación, motivo por el cual, este Órgano garante determinó que el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal concedido al inconforme.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será la información relacionada

con los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, expedidos por el Ayuntamiento de Chapultepec, expedidos a favor de dos servidores públicos de su adscripción.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicito, en lo sustancial, al **SUJETO OBLIGADO**, los recibos de nómina de dos servidores públicos del municipio de Chapultepec, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero del presente año.

Después de la aclaración a su solicitud de información, por parte del **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la que adjuntó vía el **SAIMEX** el archivo electrónico “ALEJANDRO.pdf”, el cual contiene en versión pública la información solicitada, es decir, los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de febrero del presente año, de ambos servidores públicos.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del presente recurso de revisión aduciendo en lo sustancial como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, que los recibos de nómina no son visibles los cuales no cumplen con los requisitos fiscales establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo mencionó que no se adjuntan las licencias otorgadas por ese ayuntamiento a los servidores públicos mencionados.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe de justificación conducente.

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En virtud de lo anterior, así como de la revisión de los documentos que integran el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión y para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano garante procede a realizar un cuadro comparativo de la información solicitada y de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** como sigue:

Información requerida por el recurrente en la solicitud número 00005/CHAPULTE/IP/2015	Respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, municipio de Chapultepec.
<p>Recibos de nómina certificados... correspondientes a la segunda quincena de febrero de 2015 (posterior a una aclaración solicitó copias simples) de los C.C.:</p>	<p>En archivo adjunto denominado "ALEJANDRO pdf", envió los siguientes documentos:</p>
<ul style="list-style-type: none">- Alejandro Alfaro Castro	<ul style="list-style-type: none">- Comprobante de percepciones y deducciones: (testado en una hoja) Nombre: Alejandro Cecilio Alfaro Castro CURP: (testada). Categoría: Secretario del ayuntamiento Departamento: (clave y cargo) Clave de empleado: (testada) R.F.C. : (testada) Clave ISSEMyM: (testada) Periodo de pago: del 16 al 28 de febrero de 2015. Total de percepciones: (cantidad) Total de Deducciones: (cantidad) Neto: (cantidad)- Comprobante de percepciones y deducciones: (testado en una hoja) Nombre: Rubén Mucientes Almaraz. CURP: (testada).

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

	<p><i>Categoría: Oficial Conciliador.</i> <i>Departamento: (clave y cargo)</i> <i>Clave de empleado: (testada)</i> <i>R.F.C.: (testada)</i> <i>Clave ISSEMyM: (testada)</i> <i>Periodo de pago: del 16 al 28 de febrero de 2015.</i> <i>Total de percepciones: (cantidad)</i> <i>Total de Deducciones: (cantidad)</i> <i>Neto: (cantidad)</i></p>
--	---

Del cuadro comparativo citado, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta puntual al requerimiento del solicitante, de lo cual se colige que: si el **RECURRENTE** solicitó los recibos de nómina en copia simple, vía el **SAIMEX**, de los servidores públicos multicitados, motivo por el cual proporcionó los comprobantes de deducciones y percepciones de ambos empleados, cuyos datos se han descrito claramente, entonces con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** quedo satisfecha la obligación de acceso a la información pública y por tanto se tiene por cumplida; además la respuesta se le hizo saber al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**; en consecuencia, resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por el **RECURRENTE** en el presente recurso de revisión, al mencionar que los recibos de nómina no son visibles.

Lo anterior tiene sustento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que en el caso concreto e interpretando el numeral citado a *contrario sensu*, quedó debidamente acreditado que no resulta aplicable ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información no fue negada, la respuesta no es incompleta y si corresponde con lo solicitado; además no se considera desfavorable para el **RECURRENTE**.

Asimismo, quedó demostrado que contrario a lo manifestado por el **RECURRENTE**, sí se le entregó la información solicitada, sin que aportara a su favor, algún otro medio de convicción que permita sustentar sus argumentos referentes a que la información otorgada no fue entregada de forma completa.

No obstante lo anterior, se resalta que los recibos multireferidos fueron adjuntados en versión pública, motivo por el cual, aparecen testados los datos referentes a la clave de cada empleado, su R.F.C., CURP, clave del ISSSEMyM y las deducciones que en todo caso se encuentren relacionadas con obligaciones que incidan en su vida privada, es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, toda vez que estos constituyen datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; al efecto cabe señalar que todo **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respectivo Comité de Información, debe emitir el pertinente acuerdo de clasificación de información para generar la versión pública de la documentación que en cada caso corresponda; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de entidad, en relación con los numerales Primero y Séptimo de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** consistentes en que :

- *Los recibos de nómina "no cumplen con los requisitos fiscales establecidos por el artículo 29a del Código Fiscal de la Federación", y*
- *"no se adjuntan las licencias otorgadas por ese ayuntamiento, a los Servidores Públicos ya anteriormente mencionados, para participar en nuevos cargos públicos."*

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

En relación a que los recibos de nómina en estudio no cumplen con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, es pertinente mencionar que el RECURRENTE en su primigenia solicitud no los solicito conforme al artículo citado, por lo que ésta segunda petición fue agregada hasta la interposición del recurso de revisión, por lo que deviene en una solicitud "*extra petit*", es decir, es una solicitud adicional que realiza el RECURRENTE en su recurso y en consecuencia no constituye materia de estudio del presente análisis por lo que el citado motivo de inconformidad deviene **infundado**, por lo que resulta aplicable por analogía el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- María Elena Pérez – Jaen Zermeño.

Aunado a lo anterior, se encuentra la circunstancia que el referido artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben contener los **comprobantes fiscales** digitales referidos en el artículo 29 del mismo ordenamiento federal, es decir, **regula cuestiones relacionadas con materia fiscal**, tal como se colige del contenido del artículo citado que a continuación se transcribe:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.*
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.*
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.*
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el*

número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) *Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.*
- b) *Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.*
- c) *Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.*

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) *Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.*

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

De tal forma y ante la circunstancia inminente de que el contenido del artículo multireferido prevé cuestiones en materia fiscal, este Órgano garante establece que no es competente para determinar o calificar si los recibos de nómina expedidos por el **SUJETO OBLIGADO** cumplen o no con los requisitos del artículo 29-A transrito, sino por el contrario, la competencia de éste Pleno consiste en transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, tal como lo prevé el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en la entidad.

Asimismo, cabe resaltar que los recibo de mérito, son expedidos conforme a la facultades y atribuciones inherentes a la función del tesorero municipal, lo que se corrobora con lo previsto por los **LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES**

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, que en su punto 69 establecen lo siguiente:

"SUELdos Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que es obligación del Tesorero Municipal contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos relacionados con servicios personales con la finalidad de comprobar el pago de sueldos y salarios.

Por cuanto hace a la información adicional requerida por el **RECURRENTE** en la aclaración de la solicitud de información, consistente en la licencias otorgadas por el Ayuntamiento a los servidores públicos referidos, esta no es materia de estudio del presente recurso de revisión, toda vez que la solicitud primigenia consistió únicamente en los recibos de nómina multicitados y no en las licencias requeridas adicionalmente, **por lo que devienen infundados** resultando aplicable por analogía

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, mismo que se ha transrito con antelación.

Aunado a lo anterior, se resalta que por la naturaleza de la información solicitada y expedida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

RESUELVE

Primero. Se declara procedente el recurso de revisión, pero **infundadas** las razones o motivos de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a la solicitud de información número 00005/CHAPULTE/IP/2015.

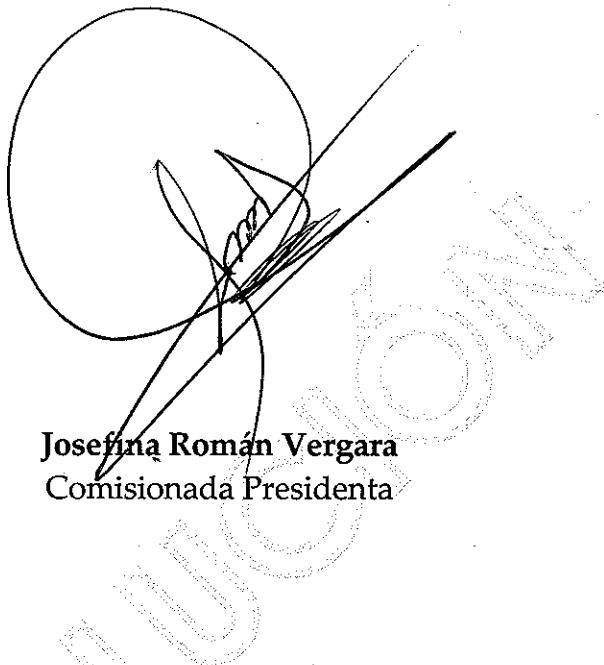
Tercero. **REMÍTASE** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

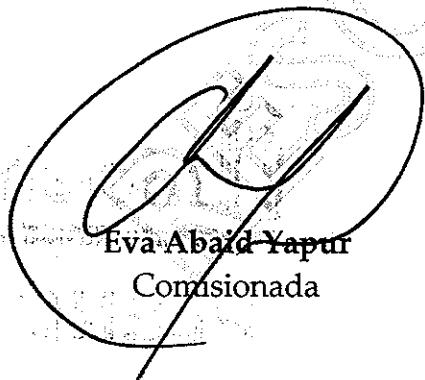
Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

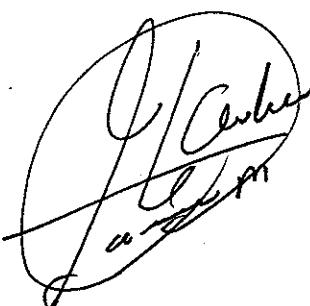
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE

Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz

DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

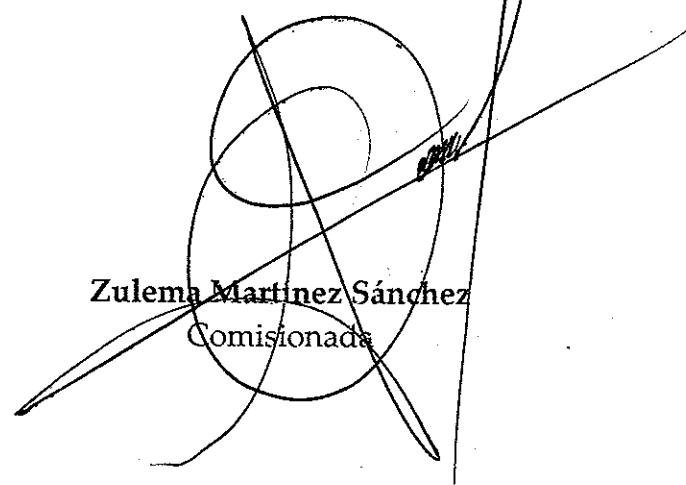

Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

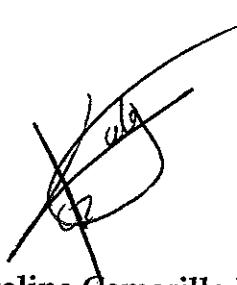
Recurso de revisión: 00679/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Chapultepec
Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno.



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2015.
NAVP/PSO